

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN
EXPEDIENTE N.º 23115**

**Reconocimiento de la Población Afrocostarricenses
como Pueblo Tribal
Expediente N°23903**

**TEXTO SUSTITUTIVO
22 de abril de 2024**

**SEGUNDA LEGISLATURA
1º de mayo de 2023 - 30 de abril de 2024**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 1 de febrero 2024 - 30 de abril de 2024**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

--

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROCASTARRICENSES
COMO PUEBLO TRIBAL****Capítulo I
Disposiciones Generales****ARTÍCULO 1- Objetivo**

Esta ley tiene como fin establecer el marco normativo para garantizar el reconocimiento pleno del Pueblo Tribal Afrocastarricense, esto según el cumplimiento de los objetivos aceptados en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito por Costa Rica en la Ley No. 7316 del 3 de noviembre de 1992, con el fin de permitir que el Estado costarricense implemente acciones afirmativas y la normativa necesaria para que la población goce del reconocimiento pleno de sus derechos, asegurando que los miembros de dichos pueblos gocen, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la sociedad; además de promover los derechos económicos, sociales, y culturales de estos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; de esta forma lograr eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de los pueblos tribales y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTÍCULO 2- Definición de Pueblo Tribal

Son pueblos tribales todas las poblaciones afrocastarricenses asentadas en los territorios del Caribe costarricense y los que habitan en otras zonas del territorio nacional, al tener tradiciones económicas, sociales y culturales diferentes de otras poblaciones del territorio nacional, al mantener tradiciones con los territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones, de conformidad con los criterios objetivos y subjetivos para la identificación de los pueblos tribales establecidos en el Convenio 169 sobre

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley No. 7316 del 3 de noviembre de 1992.

Capítulo II Territorio

ARTÍCULO 3- Reconocimiento territorial del Pueblo Tribal Afrocostarricense

El reconocimiento territorial del Pueblo Tribal Afrocostarricense no podrá desafectar las zonas declaradas Áreas Silvestres Protegidas, Zona Marítimo Terrestre, Humedales y Manglares, así como terrenos identificados como Patrimonio Natural de Estado, aun así, se reconocerá su legado como pueblo tribal para el Estado Costarricense.

Capítulo III El Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense

ARTÍCULO 4- Creación.

Se crea el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense, como un órgano colegiado de consulta, dialogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado, a fin de cumplir los objetivos de esta ley y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este será un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz.

Será considerado el máximo representante del Pueblo tribal Costarricense.

ARTÍCULO 5- Estructura organizacional del Foro

El Foro del Pueblo Tribal Afro costarricenses estará integrado exclusivamente por personas afrodescendientes costarricenses, adscritas a colegios públicos y privados, líderes y lideresas de comunidades debidamente identificadas como comunidades tribales del Caribe o de otras zonas del territorio nacional, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas y con incidencia en la materia.

Además, el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense tomará en consideración en su integración, las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, culturales y de género de las personas afrocostarricenses, de manera que sea paritaria, inclusiva y democrática.

ARTÍCULO 6- Integración del Foro.

El Foro del Pueblo Tribal Afro costarricenses estará integrado por los siguientes miembros:

a) Una persona representante de cada una de las Comunidades Tribales del Caribe de Costa Rica pertenecientes a Tortuguero, Barra del Colorado, Siquirres, Guácimo, Matina, Limón, Cahuita, Puerto Viejo, Manzanilla y Sixaola, y de las comunidades tribales afrocostarricenses ubicadas en otras zonas del territorio nacional.

- b) Una persona representante por cada una de las universidades públicas que tengan sede en la provincia de Limón.
- c) Dos personas representantes entre las universidades privadas que tengan sede en la provincia de Limón.
- d) Dos personas representantes de las instituciones de educación para universitaria que tengan sede en la provincia de Limón
- e) Una persona representante de cada diputación electa en la provincia de Limón, la cual será definida por el órgano competente del partido político.
- f) Cinco personas representantes de la Cultura Afrocostarricense, estas podrán ser personas representantes de grupos, asociaciones de artistas, deportistas o cualquier organización que esté reconocida por el Ministerio de Cultura como parte de una expresión artística o cultural afrocostarricense.
- g) Seis personas representantes de las organizaciones no gubernamentales, con incidencia en temas relacionados con la naturaleza y cosmovisión del Pueblo Tribal Afrocostarricense.

Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designadas mediante el mecanismo de pre asambleas que se definirán en el reglamento de esta ley. El Ministerio de Justicia facilitará y supervisará estos procesos.

ARTÍCULO 7- Finalidad

El Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense tendrá la finalidad de discutir y votar la propuesta de política pública respecto al reconocimiento del Pueblo Tribal Afrocostarricense. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años; asimismo, será de acatamiento obligatorio y vinculante para todas las instituciones que desarrollan proyectos o tienen responsabilidades vinculadas a las personas jóvenes.

Además, el Foro Tribal Afrocostarricense fungirá como medio de consulta obligatoria en aquellos procedimientos y a través de sus instituciones representativas, en los que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a este pueblo tribal de manera desproporcional. Aunado a lo anterior, el Foro mediante sus representantes participará en procesos de formulación, aplicación y evaluación de políticas públicas y programas que se relacionen en los temas propios de los intereses y naturaleza del pueblo tribal afrocostarricense.

Asimismo, el Foro participará en el monitoreo y elaboración de estudios de incidencia social, espiritual, cultural y ambiental en apego a las experiencias de sus tradiciones, costumbres, desarrollo académico y comunitario.

ARTÍCULO 8- Funcionamiento.

El Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense se reunirá tres veces al año; celebrará una asamblea ordinaria cada seis meses o cuando por mayoría simple de los representantes a dicha Asamblea, se solicite al Ministerio de Justicia y Paz. Se deberá girar presupuesto para realizar las asambleas ordinarias y extraordinarias según planificación del Ministerio de Justicia y Paz.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes; en caso de empate, el asunto se someterá a una segunda votación; si dicho empate persiste, el asunto en trámite será archivado.

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a una persona que ejerza la presidencia, quien moderará el debate. Asimismo, a una persona que ejerza la secretaría, que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones. Ambos puestos serán elegidos por un período de cuatro años, al final del cual deberán entregar los respectivos informes al Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense. Dichos puestos podrán ser reelectos por un periodo consecutivo.

La presidencia del Foro deberá coordinar con el Ministerio de Justicia y Paz la incorporación de las recomendaciones del Foro a las políticas integrales del Estado Costarricense.

La secretaría tendrá a la disposición de cualquier asambleísta las resoluciones, los acuerdos, las recomendaciones y las discusiones que el Foro ha llevado a cabo. Los miembros del Foro ejercerán sus funciones ad-honórem; todo lo anterior de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9- Rendición de cuentas

Anualmente, el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense elaborará y publicará en las páginas web de las instituciones públicas que la integran, antes de finalizar el mes de agosto de cada año, un informe con los resultados de la gestión realizada en términos de la población alcanzada, metas, objetivos, recursos invertidos y cualquier otro aspecto de relevancia sobre sus fines.

ARTÍCULO 10- Autorización para invertir recursos

Se autoriza a las instituciones públicas a colaborar para el desarrollo de los objetivos del Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense y brindar acompañamiento para realizar alianzas público-privadas con organizaciones no gubernamentales, colegios profesionales, y universidades y organizaciones internacionales, para el desarrollo de los objetivos del Foro y para que destinen recursos a fin de cumplir los fines de esta ley, en estricto apego a la normativa vigente.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá integrar el Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, para lo cual deberá contar con la participación del Foro del Pueblo Tribal Afrocostarricense.

Rige a partir de su publicación.

